

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-76/2018

ACTOR: ALDO ARTURO W.
MORALES

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIOS: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO
Y GERARDO MACÍAS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: RUBÉN LOZOYA
GUERRA

Chihuahua, Chihuahua; a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva por la que se **confirma** el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CI/JIN/106/2018 resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se impone una multa al Partido Acción Nacional por diversas omisiones en el trámite del medio de impugnación intrapartidario.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento del municipio de Jiménez, Chihuahua.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JDC1:	Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado por Aldo Arturo W. Morales.
JDC2:	Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado por Aldo Arturo W. Morales.
Juicio de Inconformidad:	Acto impugnado emitido por la Comisión de Justicia de Justicia del Partido Acción Nacional.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Partido Acción Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Designación directa. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la *Comisión Permanente*, aprobó la designación, como método de selección de candidaturas para integrar los ayuntamientos, sindicaturas

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad salvo mención en contrario.

y diputaciones por ambos principios, con motivo del proceso electoral 2017-2018.

1.2. Método de selección de candidaturas.² En la misma fecha, mediante las providencias SG/212/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* aprobó el método de selección de las candidaturas a los cargos de diputados locales por ambos principios, e integración de ayuntamientos y síndicos con motivo del proceso electoral 2017-2018.

1.3. Propuestas de registro de precandidatos.³ El quince de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Chihuahua del *PAN*, aprobó la propuesta de precandidatos a los cargos de veintidós diputaciones locales y sesenta y siete miembros de ayuntamientos.

1.4. Dictamen de precandidatos.⁴ El diecisiete de febrero, la Comisión de Selección de Candidatos del *PAN*, emitió dictamen sobre el análisis de los perfiles de los precandidatos del *Ayuntamiento*, y propuso su determinación, sin perjuicio de la facultad de atracción del Comité Directivo Nacional del *PAN*.

1.5. Designación de candidatos.⁵ El dieciocho de febrero, la *Comisión Permanente* emitió acuerdo por el cual se aprobaron las candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del proceso electoral 2017-2018.

1.6. Presentación JDC1.⁶ El veintitrés de febrero, el actor presentó ante esta autoridad *JDC1*, mediante el cual impugnó el acuerdo emitido por la *Comisión Permanente* referido en el numeral anterior, quedando registrado el medio de impugnación con la clave JDC-22/2018.

² Fojas 246 a la 255 del expediente en el que se actúa.

³ Foja 36a la 40 del expediente JDC-22/2018.

⁴ Fojas 256 a la 268 del expediente en el que se actúa.

⁵ Fojas 269 a la 285 del expediente en el que se actúa.

⁶ Fojas 14 a la 35 del expediente JDC-22/2018.

1.7. Reencauzamiento.⁷ El siete de marzo, el *Tribunal* ordenó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, por no haber agotado las instancias intrapartidarias previas.

1.8. Juicio de inconformidad.⁸ El doce de marzo, la *Comisión de Justicia*, recibió el medio de impugnación, mismo que se radicó bajo las siglas CJ/JIN/106/2018; asimismo, el veintinueve de marzo, la *Comisión de Justicia* resolvió el *Juicio de Inconformidad* en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor.

1.9. Amonestación pública.⁹ El tres de abril, mediante acuerdo plenario, este *Tribunal* impuso una amonestación pública a la *Comisión de Justicia* debido a que excedió el tiempo dispuesto para dictar sentencia al medio de impugnación que fue reencauzado.

1.10. Presentación de JDC2.¹⁰ El cinco de abril, el actor promovió *JDC2* ante el *Comité Directivo*, en contra del *Juicio de Inconformidad*, solicitando per saltum a la *Sala Regional* para su conocimiento y resolución.

1.11. Recepción, trámite y reencauzamiento por parte de Sala Regional.¹¹ El diez de abril, se recibió en la *Sala Regional* el escrito de demanda relativo al *JDC2* y se integró el expediente con la clave SG-JDC-126/2018; asimismo el once de abril, ordenó remitir a la *Comisión de Justicia* copias certificadas de la demanda y anexos del medio de impugnación, a efecto de que realizará el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la *LGSMIME*; y el doce de abril, la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario, ordenó reencauzar el medio de impugnación a este *Tribunal* a fin de que conociera y resolviera.

⁷ Fojas 116 a la 126 del expediente JDC-22/2018.

⁸ Fojas 119 a la 127 del expediente en el que se actúa.

⁹ Fojas 207 a la 220 del cuadernillo 11/2018.

¹⁰ Fojas 21 a la 34 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Fojas 2 a la 9 y 53 a la 58 del expediente en el que se actúa.

1.12. Recepción, registro y turno del JDC2 por el Tribunal. El dieciséis de abril, se recibió en este *Tribunal* el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-126/2018, asimismo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JDC-76/2018, debido al orden alfabético se turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para la sustanciación y resolución del mismo.

1.13. Recepción de documentación, admisión y requerimiento.¹² El veinte de abril, se recibió por parte de la *Comisión de Justicia* informe circunstanciado relativo en copia certificada de cédula de notificación y resolución del expediente CJ/JIN/106/2018; además, se emitió acuerdo de admisión del presente *JDC2*.

Asimismo, se requirió a la *Comisión de Justicia* para que, de conformidad con la normativa electoral, publicara por un término de setenta y dos horas la impugnación del *Juicio de Inconformidad*, de igual forma para que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al retiro de la publicación del medio de impugnación remitiera a este *Tribunal* copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente CJ/JIN/106/2018.

1.14. Cumplimiento al requerimiento.¹³ El tres de mayo, mediante mensajería especializada, enviada por la *Sala Regional*, se recibió, parcialmente, en este *Tribunal* la documentación requerida en el acuerdo referido en el numeral anterior.

1.15. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.¹⁴ El doce de mayo, se acordó cerrar instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

¹² Fojas 92 a la 95 en el expediente en el que se actúa.

¹³ Fojas 117 a la 305 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Fojas 309 a la 310 del expediente en el que se actúa.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 202, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano chihuahuense que impugna supuestas violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto a su derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1. Forma. Se satisface este supuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; y los agravios que el actor considera se actualizan.

3.2. Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la notificación del acto impugnado tuvo verificativo el primero de abril.

Que si bien es cierto en la cédula de notificación se señala que se publicó el primero de marzo, por las fechas en que sucedieron los hechos, así como los actos del presente medio de impugnación, atendiendo a la lógica y a la experiencia, se hace constar que se trata de un error humano que la autoridad partidista cometió al momento de señalar el primero de marzo en lugar del primero de abril.

Así pues, al tener que el medio de impugnación se interpuso el cinco de abril, se considera que este fue presentado dentro de los cuatro días que prevé la *Ley* para ser presentado.

3.3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371 de la *Ley*, en razón de que el medio de impugnación fue promovido por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, ya que el impugnante al ser un militante del *PAN*, en ejercicio de sus derechos político-electorales puede cuestionar cualquier irregularidad que afecte su esfera de derecho político-electorales.

3.4. Definitividad. También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

4. PRUEBAS

4.1. Pruebas ofrecidas por el actor

- Instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el expediente CJ/JIN/106/2018.
- Instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el cuadernillo 11/2018.

Las cuáles serán valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, esto de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

4.2. Pruebas ofrecidas por la *Comisión de Justicia*

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Las cuales se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, esto de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

4.3. Pruebas remitidas por la *Comisión de Justicia* ante el requerimiento del *Tribunal*

- **Documentales privadas consistentes en:**
 - a) Cédula de publicación del *JDC2*, publicado en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* el veinticuatro de abril, signado por Mauro López Mexia en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
 - b) Cédula de retiro del *JDC2* publicado en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* el veintisiete de abril, signado por Mauro López Mexia en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
 - c) Copia de la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/106/2018, misma que junto con las cédulas de publicación y retiro, cuentan con certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.
 - d) Expediente del juicio de inconformidad intrapartidista identificado como CJ/JIN/106/2018.

Las cuales se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, esto de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

4.4. Pruebas aportadas por el *Comité Directivo*

- **Documentales privadas consistentes en:**
 - a) Copia simple de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, mediante la cual se aprobó el método para la selección de candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral 2017–2018, mediante documento identificado como SG/212/2017.
 - b) Copia simple del dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos relativo a la designación de las candidaturas de fórmulas a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías del *Ayuntamiento*, para el Proceso Electoral concurrente 2017-2018.
 - c) Copia simple del acuerdo identificado con la clave CPE/SG/CHIH/02/2018 de la *Comisión Permanente*, mediante el cual se aprueban las candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del estado de Chihuahua; y candidaturas a diputaciones en distritos electorales locales uninominales para integrar el Congreso del Estado, del *PAN*, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.
 - d) Copia simple del acuerdo identificado con la clave CPE/SG/CHIH/03/2018 de la *Comisión Permanente* en el estado de Chihuahua, mediante el cual se aprueban las candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del estado de Chihuahua; y candidaturas a diputaciones en distritos electorales locales uninominales para integrar el Congreso del Estado, del *PAN*, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.

- e) Copia simple del acuerdo identificado con la clave CPE/SG/CHIH/05/2018 de la *Comisión Permanente* en el estado de Chihuahua, mediante el cual se aprueban las candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; fórmulas de sindicaturas por el principio de mayoría relativa, para los municipios del estado de Chihuahua; y candidaturas a diputaciones en distritos electorales locales uninominales para integrar el Congreso del Estado, del *PAN*, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Documentales privadas que se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, esto de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

5.1. Síntesis de agravios.

Los agravios señalados por el actor derivan del *Juicio de Inconformidad* resuelto por la *Comisión de Justicia*, mismos que del contenido total del escrito de demanda, se deducen los siguientes:

1. Violación a las formalidades esenciales del medio intrapartidario, debido a que la *Comisión de Justicia* no otorgó al actor garantía de audiencia por la cual tuviera una oportuna defensa antes de emitir la resolución al *Juicio de Inconformidad*, ya que estuvo impedido material y procesalmente para ofrecer pruebas supervenientes y alegatos.
2. Falta de publicación en los estrados electrónicos de la *Comisión de Justicia*, de los acuerdos relativos a la sustanciación del *Juicio*

de Inconformidad, lo que dejó al actor en estado de indefensión, en virtud de que anula toda posibilidad procesal de conocer el trámite del medio de impugnación inatrapartidario.

3. Indebida impartición de justicia, debido a que el medio de impugnación no fue resuelto de manera congruente, completa y exhaustiva, ya que la *Comisión de Justicia* no hace referencia alguna a la celebración de la audiencia de conciliación y la valoración de los medios de convicción; no estudió totalmente cada uno de los agravios expresados en el primigenio medio de impugnación; y no expresa los motivos del porqué el accionante no fue postulado, de nueva cuenta, por el *PAN* al cargo de Regidor del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, sin que genere perjuicio alguno al promovente, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁵

5.2. Controversia planteada

Al respecto, este *Tribunal* considera que las controversias planteadas por el actor consisten en determinar sí:

1. ¿La sustanciación y el trámite del *Juicio de Inconformidad* estuvo apegado a las debidas formalidades procesales?
2. ¿La autoridad responsable previó garantía de audiencia en la resolución y sustanciación del *Juicio de Inconformidad*?
3. ¿La autoridad responsable analizó cada uno de los agravios expresados por el impugnante?
4. ¿La autoridad responsable fundó y motivó el acto impugnado?
5. ¿La resolución del *Juicio de Inconformidad* es congruente?

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6. ¿Existe violación al derecho político-electoral del impugnante por no haber sido considerado de nueva cuenta como candidato a regidor?

6. ESTUDIO DE FONDO

Este *Tribunal* considera que los agravios expresados por el actor resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, el *Juicio de Inconformidad* realizado por la *Comisión de Justicia* no cuenta con la debida tramitación que se requiere en este tipo de medios de impugnación, además de que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los agravios hechos saber por el impugnante.

Sin embargo, a su vez, se considera que el acto impugnado cuenta con la suficiente fundamentación y motivación para arribar congruentemente a la determinación del fallo, pues no se estima que existe violación al derecho de una debida garantía de audiencia, así como al derecho político electoral del impugnante de ser reelecto para el cargo de Regidor del *Ayuntamiento* por el *PAN*, en razón a las siguientes consideraciones de derecho.

6.1. Marco normativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política **y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Artículo 115.

[...]

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 21. *Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:*

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente

Artículo 126. *El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:*

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

[...]

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. *Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

*b) de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

[...]

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47

[...]

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;**
- b) **Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;**
- c) **Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y**
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 4. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

4) **Ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.**

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Del Juicio de Inconformidad

[...]

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas. Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y

c. La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

De la sustanciación

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;
- II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omita señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.
La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Artículo 126. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna. Sección Décima De las resoluciones

Artículo 127. Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. **El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;**
- III. **En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;**
- IV. **Los fundamentos jurídicos;**
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento

6.2. Metodología de estudio

Por cuestión de orden, primeramente, de acuerdo a lo aducido por el actor, serán analizadas las violaciones procesales relativas a la debida sustanciación y trámite del *Juicio de Inconformidad*; en segundo término, las violaciones relativas a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad que la autoridad responsable supuestamente incumplió en la resolución del acto impugnado; para al final, analizar si existe una violación al derecho político electoral del impugnante de ser votado, por no haber sido considerado de nueva cuenta como candidato del *PAN* al cargo de Regidor del *Ayuntamiento*.

6.3. El *Juicio de Inconformidad* no se sustanció correctamente, pues la autoridad responsable incumplió con formalidades del debido procedimiento que deben preverse para el medio de impugnación intrapartidario

Antes de señalar el sentido del agravio, es preciso comentar que el *JDC2* fue promovido por el accionante el cinco de abril ante el *Comité Directivo*, quien publicó en estrados el día seis de abril, cédula de la presentación del medio de impugnación referido,¹⁶ retirando la publicación a las setenta y dos horas después, cumpliendo con ello lo estipulado por la *LGSMIME*.¹⁷

Sin embargo, la autoridad responsable del acto impugnado no fue el *Comité Directivo*, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de *LGSMIME*, este órgano estatal debió remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, el medio de impugnación al órgano partidista responsable del *Juicio de Inconformidad*, es decir, a la *Comisión de Justicia*.

Al respecto, es preciso señalar que, el actor solicitó vía *per saltum* el conocimiento del *JDC2* a fin de que la *Sala Regional* resolviera el medio de impugnación, por lo que el *Comité Directivo*, en lugar de remitir a la *Comisión de Justicia*, envió dicho medio de impugnación a la autoridad electoral regional, remitiendo, además, informe circunstanciado en el que hizo saber que —efectivamente— la *Comisión de Justicia* es la autoridad responsable del acto impugnado.¹⁸

De acuerdo con lo anterior, y ante el conocimiento de la *Sala Regional* sobre el *JDC2* presentado por el accionante, el once de abril, el magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez, ordenó a la *Comisión de Justicia* realizar el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la *LGSMIME*, ya que por parte de la autoridad responsable no

¹⁶ Foja 50, en el expediente en que se actúa.

¹⁷ Artículo 17, numeral 1, inciso b) de *LGSMIME*.

¹⁸ Fojas 14 a la 20 del expediente en el que se actúa.

existía constancias del trámite que deben tener los medios de impugnación en la materia.¹⁹

Posteriormente, el doce de abril, el pleno de la *Sala Regional* ordenó reencauzar el *JDC2* a este *Tribunal* a fin de que tuviera conocimiento del asunto, refiriendo que las constancias del trámite ordenado fueran remitidas a este órgano jurisdiccional.²⁰

Una vez recibidas las constancias del trámite ordenado, se tuvo que la *Comisión de Justicia*, únicamente, publicó el medio de impugnación en estrados por el plazo de cuarenta y ocho horas, que si bien es cierto, éste es el plazo legal se encuentra previsto en el artículo 122 del *Reglamento*, no menos cierto es que el ordenamiento de la *Sala Regional* fue en atención a lo establecido en la *LGSMIME*, es decir, la publicación por el plazo de setenta y dos horas, cuya aplicación también es obligatoria para los partidos políticos.

Por ello, este *Tribunal* de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *LGSMIME* y el artículo 325 de la *Ley*, mediante acuerdo de veinte de abril, ordenó a la *Comisión de Justicia* publicar el presente medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas que en principio había sido ordenado por la *Sala Regional*; asimismo, ordenó remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a fenecido el plazo copia certificada de todo lo actuado en el expediente del *Juicio de Inconformidad*, con la finalidad de tener elementos necesarios para dictar la resolución que, en su caso correspondiera.

Al respecto, se tiene que la *Comisión de Justicia* remitió a la *Sala Regional* la documentación solicitada por este *Tribunal*, por lo que el día tres de mayo, mediante notificación por oficio signada por Alán Israel Ojeda Ochoa, Titular de la Oficina de Actuarios de la *Sala Regional*, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional local, el trámite y documentación solicitada a la *Comisión de Justicia*.

¹⁹ Fojas 57 y 58 del expediente en el que se actúa.

²⁰ Fojas 2 a la 9 del expediente en el que se actúa.

Ahora bien, por todo lo anteriormente detallado se tiene que, de conformidad con la regulación interna aplicable en los medios de impugnación partidista, una vez fenecidas las horas que son necesarias para publicación de los medios de impugnación intrapartidarios, la *Comisión de Justicia* debió realizar el siguiente trámite:

1. El *Comité Directivo* del citado instituto político, debió dar aviso de interposición y remitir el medio de impugnación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral (*Comisión de Justicia*), quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes debía emitir un acuerdo **para citar a audiencia de conciliación**²¹ y notificar a las partes (acuerdo y notificación que no obran en autos del expediente);
2. Si las partes no acudieran a la audiencia de conciliación o en caso de asistir no llegaran a un acuerdo, el *Reglamento*²² señala que, se les tendría por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación;
3. Una vez recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral, si el medio de impugnación reuniera todos los requisitos establecidos por el *Reglamento*, se dictaría auto de admisión,²³ por el cual, además se abriría el periodo de instrucción correspondiente, en el que se pueden recabar las pruebas que hagan falta o bien realizar diligencias para mejor proveer, (en autos, no obra constancia del auto de admisión ni notificación al actor); y
4. Una vez sustanciado correctamente el expediente, se habría declarado cerrada la etapa de instrucción y se sometería a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución;²⁴ (dicho acuerdo tampoco obra en autos ni su notificación correspondiente).

²¹Dicha audiencia de conciliación encuentra su fundamento en el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos y el 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

²² Artículo 122, fracciones IV y V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

²³ Artículo 125, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

²⁴ Artículo 125, fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En el caso concreto, la autoridad responsable fue omisa en realizar diversos trámites y acuerdos por los cuales se pudiera considerar un correcto trámite del *Juicio de Inconformidad*, como a continuación se describe para mayor apreciación:

Acto Procesal	Acuerdo o Auto	Notificación
Acuerdo para audiencia conciliatoria	No obra en autos	No obra en autos
Auto de admisión	No obra en autos	No obra en autos
Acuerdo de cierre de instrucción	No obra en autos	No obra en autos
Resolución	Sí obra en autos	Sí obra en autos

En consecuencia, este agravio resulta **fundado**, atendiendo a que, de conformidad con la regulación interna, la autoridad responsable no realizó correctamente las debidas formalidades que se deben prever en los juicios de inconformidad partidarios.

Sin embargo, a pesar de no estar debidamente tramitado el acto impugnado, es preciso señalar, que a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento del *Juicio de Inconformidad* para que en el caso concreto se prevean las debidas actuaciones procesales.

Esto, debido a que en la cadena impugnativa del presente *JDC2*, deviene de un agravio principal, consistente en la violación del derecho político electoral de ser votado, es decir, el actor desde el principio de sus impugnaciones ha manifestado su interés principal de resarcir la violación a su derecho de ser nuevamente el candidato del *PAN* a Regidor del *Ayuntamiento*.²⁵

²⁵ Tal cual se puede observar en las fojas 14 a la 35 del expediente JDC-22/2018.

Por ello, este *Tribunal* como autoridad jurisdiccional en la materia, a fin de que no exista un mayor retraso en la impartición de justicia sobre la violación al derecho político electoral de ser votado, no considera correcto ordenar la realización de un nuevo procedimiento sobre el acto impugnado. Esto sin las implicaciones que el *PAN* tenga sobre las omisiones procesales del *Juicio de Inconformidad*, las cuales serán analizadas en posterior apartado.

6.4. No existe una violación a la garantía de audiencia del denunciado.

Este agravio resulta **fundado** en el sentido de que la audiencia de conciliación ordenada en el *Reglamento* no fue llevada a cabo por la autoridad responsable (lo cuales es una omisión procesal), sin embargo, es **inoperante** por qué tal omisión no se considera como una transgresión a la garantía de audiencia y defensa prevista en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior es así, pues, en principio, la audiencia de conciliación referida tiene como finalidad ser una alternativa a la solución del conflicto planteado por el inconforme, no así una audiencia en la cual — como dice el actor— se pueda garantizar una adecuada y oportuna defensa para aportar nuevas pruebas al medio de impugnación.

Es cierto que, de acuerdo con la lógica y la experiencia, en dicha audiencia pueden expresarse alegaciones por cada una de las partes, a fin de que la autoridad resolutora llegue a un convencimiento sobre los agravios planteados, pero dichas alegaciones solamente serán sobre los mismos agravios y pruebas que fueron presentados en la demanda inicial del medio de impugnación, es decir, no existe una oportunidad extra de aportar nuevos elementos en contra del acto impugnado.

Es decir, la audiencia de conciliación que tanto la *Ley de Partidos* como el *Reglamento* disponen como obligatoria, resulta ser una forma auto compositiva que tiene como único fin la solución de la controversia de

manera anticipada a la jurisdiccional, mediante un convenio que sea aprobado por las partes.

Por ello, no le asiste la razón al impugnante en cuanto que la no celebración de la audiencia de conciliación le ocasionó una afectación a su derecho de debida defensa, pues esta garantía se tuvo prevista desde que el impugnante tuvo la oportunidad de defensa previamente al acto impugnado pues tuvo conocimiento de la la notificación del *Juicio de Inconformidad* y sus consecuencias; tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó su defensa en contra de la resolución partidaria; tuvo la oportunidad de alegar de forma escrita y, por último, conoció el contenido la resolución que se analiza en el presente Jucio.²⁶

6.5. La autoridad responsable, parcialmente, analizó la totalidad de los agravios vertidos en el JDC1.

Este agravio se considera como **parcialmente fundado**, pues la *Comisión de Justicia*, en su calidad de autoridad resolutora del JDC1, incompletamente, realizó pronunciamientos lógico jurídicos por los cuales determinó que los agravios expresados por el actor no eran fundados.

Esto es así, pues el actor en su *JDC1*, en síntesis, refirió que: *la aprobación y omisión en los estrados físicos del Comité Directivo, sobre el acuerdo mediante el cual la Comisión Local, emite propuesta de candidaturas de diputados y miembros de los ayuntamientos que habrán ser de postulados por el PAN, violenta los principios de seguridad jurídica y legalidad jurídica por no poder conocer el contenido legal de dicho acuerdo; así como su derecho político electoral a ser votado, ya que fue excluido para poder participar en la reelección del cargo que ostenta como Regidor del Ayuntamiento.*

²⁶ Criterio adoptado en la Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15, con rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Para atender los agravios del actor, como se puede observar en la resolución de *Juicio de Inconformidad*, la autoridad responsable estableció como materia de disenso:²⁷

- a) “EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, POR EL CUAL FUE APROBADA LA PROPUESTA DE PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE 22 DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS 67 AYUNTAMIENTOS, QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”;
- b) “LA OMISIÓN POR LA PROPIA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN, DE PUBLICAR EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PAN DICHA PROPUESTA”; y el
- c) “ACUERDO QUE, EN LOS PRÓXIMOS DÍAS APRUEBE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PAN, RESPECTO DE LA CANDIDATURA DEL PAN A DISPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO V DISTRITO ELECTORAL.”

Al respecto, se tiene que la autoridad responsable emitió consideraciones por las cuales analizó el método de selección de candidatos del *PAN* para el presente proceso electoral, refiriendo que, conforme a lo previsto por los estatutos de dicho partido, el acuerdo o determinación quedó debidamente fundado y motivado por parte de los órganos partidistas, y por lo tanto la autoridad responsable determinó como legal el método de selección optado por el partido político.

De acuerdo con los autos del expediente, se tiene que dicho método sería por medio de designación directa por parte de la *Comisión Permanente*, conforme al el dictamen que la Comisión de Selección de Candidatos del *PAN* emitiera para seleccionar los perfiles de entre las propuestas de precandidatos.

Asimismo, la autoridad responsable realizó una serie de argumentos por los cuales atendió el agravio principal del actor, relativo a la violación de

²⁷ Tal cual se puede observar en la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/10672018. Fojas 119 a la 127 del expediente en el que se actúa.

su derecho político electoral de ser votado para el cargo público que ya ocupa, es decir, el derecho de reelección.

Refiriendo la *Comisión de Justicia* que el derecho de reelección no se había violentado por las acciones llevadas a cabo por los órganos partidistas, pues la selección de candidatos le corresponde, en principio, al propio partido político, mediante la aplicación de un método de selección de candidatos que, en el caso de Chihuahua, dicho método fue a través de la designación que realizó la *Comisión Permanente* lo cual, la autoridad responsable en su resolución estimó como válido.

Sin embargo, a su vez, es preciso señalar que, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre la omisión por parte del *Comité Directivo* de publicar en los estrados físicos el acuerdo impugnado por el accionante, pues de contenido total del acto no existe pronunciamiento sobre este tópico.

6.6. El acto impugnado cuenta con la suficiente fundamentación y motivo por la cual se arribó congruentemente con el sentido del fallo.

Al actor infiere que, en el acto impugnado, la autoridad responsable fue carente de motivación y fundamentación, ya que la resolución emitida no es congruente con la confirmación dada a la selección de candidatos.

Sin embargo, este *Tribunal* considera que la autoridad responsable, sí previó la fundamentación y motivación suficiente para llegar a la determinación del acto impugnado, es decir, la confirmación de los actos realizados por el *Comisión Permanente*, relativos a la selección de candidatos para la elección de *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues en la resolución del *Juicio de Inconformidad* se observa que la autoridad responsable cita y analiza los acuerdos por los cuales el *PAN*, conforme a sus estatutos y *Reglamento*, aprobó el método de selección de los candidatos para las elecciones del presente proceso electoral local.

Previendo la autoridad responsable, en la generalidad del acto impugnado, su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoyó para llegar a la determinación de confirmar la resolución de la *Comisión Permanente*; asimismo, de manera general se prevé que la autoridad responsable realizó una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué, en el caso concreto, se ajustaba a las hipótesis normativas señaladas por el actor.

Esto es así, pues la autoridad responsable en su resolución desarrolla fundamentos y motivos sobre la libertad de regulación que tienen los partidos políticos para emitir sus propias normas y procedimientos de selección de candidatos, los cuales analizó y determinó que fueron aprobados por autoridades partidarias facultadas para ello, concluyendo que el derecho a ser votado del actor no se había visto trastocado.

En consecuencia, se considera que en el acto impugnado se prevé la suficiente fundamentación y motivación para llegar de una forma congruente a la determinación optada.

Pues la obligación de fundar y motivar las resoluciones no debe ser entendida a que únicamente se debe atender en lo individual cada uno de los planteamientos hechos saber por los impugnantes, en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución; sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad para poder cumplir así con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

Entonces, basta que a lo largo de la misma resolución se expresen las razones y motivos suficientes que conduzcan a la autoridad emisora a adoptar una determinada solución jurídica, a un caso sometido a su competencia o jurisdicción en la que se señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Lo que en el caso concreto así se previó por parte de la *Comisión de Justicia*.

6.7. El PAN no violentó el derecho político-electoral de ser votado, al no haberlo elegido de nueva cuenta al actor como a candidato a Regidor del Ayuntamiento.

Este *Tribunal* considera que el PAN no violentó el derecho político del impugnante de ser votado y por lo tanto este agravio es **infundado**, pues la decisión que el partido tomó en no reelegir al actor para que fuera su candidato a Regidor en el *Ayuntamiento*, resulta ser una prerrogativa que el instituto político —que como medio de acceso al poder público— tiene para elegir a aquellas personas que los represente en las contiendas electorales.

Al respecto, el derecho político de ser votado para un cargo de elección popular es un derecho que la normativa constitucional le ha conferido el carácter de humano, esto es así, pues desde una perspectiva subjetiva, los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones inherentes, indivisibles e independientes que el ser humano tiene frente al poder público.

Asimismo, desde una perspectiva objetiva, son normas de las que derivan atribuciones y competencias para los órganos del Estado, pero también principios y valores que irradian hacia el resto del orden público.

En efecto, los derechos políticos también llamados derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado.

Estos derechos, se distinguen de los derechos civiles o individuales por qué, a diferencia de estos últimos, permiten disfrutar al ser humano de una cierta esfera de libertad y autonomía, los derechos políticos facultan al individuo, en su calidad de ciudadano, a participar en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad.²⁸

²⁸Molina Carrillo, Julián Germán LOS DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 18, 2006, pp. 76-105

En el ámbito internacional, de igual forma son diversos los instrumentos en derechos humanos que reconocen y protegen los derechos políticos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Ahora bien, concretamente en México, está establecido tanto en la *Constitución* como en las leyes electorales, dos formas por las cuales los ciudadanos puede llegar a ejercer su derecho político de ser votado para una elección democrática.²⁹

La primera de ellas es la que tradicionalmente, después de la revolución mexicana, se había dado como única forma para acceder a los cargos públicos, es decir, a través de la postulación de un partido político; y la segunda, que es precisamente la contraria a la primera, es la que se da en forma independiente a un partido político.

Al respecto, en el presente asunto, se tiene que el actor desde el inicio de su cadena impugnativa ha manifestado su derecho a ser reelecto como Regidor por parte del *PAN*, es decir, el ciudadano en el presente proceso electoral ha optado una vez más por la vía partidaria para volver a participar en la elección del *Ayuntamiento*; por ello, al escoger esta vía debe ceñirse a los procesos internos que todos los partidos políticos tienen para elegir a sus candidatos.

Procesos internos que se desarrollan conforme a las ideologías, estatutos, bases y reglamentos de elección de los propios partidos políticos.

En efecto, la *Constitución* dispone tajantemente que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, ya que estos institutos como entidades de interés

²⁹ Artículo 35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

público tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, de igual manera la *Constitución* en su artículo 115, también señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Sin embargo, en el mismo artículo se establece que este tipo de postulación (elección consecutiva) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es decir, el derecho a ser reelecto, en el caso de haber sido primeramente postulado por un partido político, corresponde a ese instituto político tal decisión, pues contrario a lo que infiere el actor, en la postulación partidaria, la reelección no es un derecho que por sí mismo tenga adquirido el ciudadano.

Esto es así, pues si los servidores públicos que pretenden reelegirse por el mismo cargo, mediante la vía partidaria, no tiene una ventaja jurídica sobre otras personas (militante o simpatizante) que también pudieran y quieran participar para ser los candidatos de un partido político determinado, pues de acuerdo con lo referido en líneas pasadas, el derecho al voto pasivo debe ser otorgado en términos de igualdad.

De tal manera que, de considerarse que los servidores públicos tienen un privilegio para ser candidatos de nueva cuenta por un partido político al cargo que actualmente ocupan respecto de otros interesados, esto

en lugar de beneficiar el derecho humano al acceso a cargos públicos, generaría una discordancia con el principio de igualdad y no discriminación.

Derechos que también están previstos en el ordenamiento jurídico mexicano, y que, a su vez, de la misma forma que el derecho político a ser votado, estos principios son derechos fundamentales, subjetivos y públicos que deben de tomarse en cuenta para analizar el contexto de otros derechos humanos.

Por ello, este *Tribunal* considera que, el acceso a los cargos públicos se realiza en condiciones de igualdad y no sería correcto llegar a la conclusión de que los ciudadanos que pretenden ser relectos por los partidos políticos, por el solo hecho de ser actualmente servidores públicos, tengan un mejor derecho en participación respecto de otros ciudadanos que también quieran contender para el mismo cargo y por la misma vía partidaria.³⁰

Pues este tipo de decisiones, es decir, quien resulta ser mejor candidato partidario para una elección determinada, le corresponde al propio partido político, mediante sus procesos internos de selección de candidatos.

Situación que en el caso concreto así sucedió, pues la no selección del impugnante como candidato a Regidor del *Ayuntamiento*, devino en las determinaciones que el *PAN* estableció para la selección de sus candidatos en las diferentes elecciones del presente proceso electoral.

Dicho instituto, de acuerdo con las constancias que obran en autos, a través de un dictamen realizado por la Comisión de Selección de Candidatos del Comité Directivo, analizó de acuerdo con los criterios de: territorio, actividades económicas, población, escolaridad y fuerza política los perfiles de las propuestas de precandidatos a los cargos del *Ayuntamiento*.

³⁰ Situación que así la reconoce el propio actor.

Dicho dictamen fue puesto a consideración de la *Comisión Permanente* quien, como órgano facultado para la selección de los candidatos de las elecciones locales, designó a los candidatos que tuvieron la intención de participar en el proceso interno, lo cual, de acuerdo con las consideraciones previstas en líneas pasadas, no se considera como una violación al derecho político electoral de ser votado de manera continua para la elección del *Ayuntamiento*.

7. SANCIÓN.

Toda vez que, en la presente cadena impugnativa promovida por el C. Aldo Arturo W. Morales, se advirtieron diversos incumplimientos y omisiones procesales por parte de los órganos del *PAN* (*Comité Directivo y Comisión de Justicia*), de conformidad con los artículos 257, 268 y 270 de la *Ley* se impone al *PAN* una **MULTA** consistente en **250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$80.60)**³¹ equivalentes a **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, en razón a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de señalarse que, en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia.

Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

³¹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, cuyo valor para el año 2018 es de **\$80.60**, el cual fue establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Consultable en: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

En el entendido, de que por **faltas levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del *ius puniendi* o algún otro. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional.

Sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003³² de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, toda vez que la jurisprudencia por su propia naturaleza constituye una directriz razonable, ya que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley³³ hecha por un órgano judicial, mediante la cual incluso pueden fijarse parámetros para colmar alguna laguna legal, es decir, tiene una función complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador.³⁴

Que si bien la jurisprudencia en cita no se encuentra vigente,³⁵ constituye un criterio razonable sustentado por un órgano judicial que es acorde con la situación que impera en el caso justiciable, toda vez que la ley no precisa algún parámetro para determinar la gravedad de la falta.³⁶

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

³² El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

³³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JURISPRUDENCIA, NATURALEZA”**. Consultable en sexta Época, registro: 261096, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIV, segunda parte, materia(s): común, página: 86

³⁴ Sobre el tema, puede consultarse la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE”**; con datos de identificación: octava época, Registro: 223936, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia(s): común Página: 296.

³⁵ Consúltese el acuerdo general 4/2010 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

³⁶ Criterio sustentado en la sentencia del Juicio Para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-43/2014, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida en el presente procedimiento sancionador.

A) Bien jurídicamente tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el *PAN* inobservó lo previsto en el artículo 257, numeral 1 inciso a) de la *Ley*, por incumplir con las disposiciones que la *Ley*; la *LGSMIME*; la *Ley de Partidos* y el *Reglamento* disponen para el correcto trámite y sustanciación de los medios de impugnación intrapartidarios, en específico la falta de actuaciones procesales en el *Juicio de Inconformidad*, así como la notificación de las mismas.

De tal manera, que los bienes jurídicamente violentados son la legalidad y la certeza.

B) Condición socioeconómica del infractor.

El infractor es un partido político nacional, quien, para el ejercicio de este año, recibirá del Instituto Nacional Electoral, por concepto de monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades

ordinarias permanentes la cantidad de \$ 827,919,141 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES, NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 .M.N).³⁷

C) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

1. **Modo.** Omisiones en el trámite del *Juicio de Inconformidad*, por las cuales no se realizaron actuaciones y notificaciones procesales ordenadas por la *LGSMIME*, la *Ley de Partidos* y el *Reglamento*.
2. **Tiempo.** Las omisiones tuvieron verificativo desde el día tres de abril, fecha en que se amonestó públicamente a la *Comisión de Justicia*; hasta el día tres de mayo, fecha en que esta *Tribunal* recibió, por parte de la *Sala Regional*, documentación y tramites ordenados a la *Comisión de Justicia*, mediante el acuerdo de veinte abril.
3. **Lugar.** Por ser omisiones y formalidades procesales, estas tuvieron verificativo en las instalaciones de los órganos partidarios del *PAN*, así como las oficinas de la *Sala Regional* y este *Tribunal*.

D) Contexto factico y medios de ejecución. Debe considerarse que el contexto factico de las infracciones a la *Ley* tuvieron razón a la falta de cuidado por parte de los órganos del *PAN*, en prever las disposiciones que tanto la *LGSMIME*, la *Ley de Partidos* y su *Reglamento* disponen para el correcto trámite y sustanciación de los medios de impugnación intrapartidarios.

E) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración). Se considera que sí existe una reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de omisiones procesales sobre el mismo hecho, es decir existieron

³⁷ **INE/CG339/2017.** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2018.

diversas faltas de cuidado sobre el trámite del *Juicio de Inconformidad*, a saber:

1. La falta de remisión inmediata por parte del *Comité Directivo* del *Juicio de inconformidad* a la *Comisión de Justicia*.
2. La falta de publicación del medio de impugnación por parte de la *Comisión de Justicia*, a fin de que terceros interesados conocieron del *Juicio de Inconformidad*.
3. El incumplimiento a lo ordenada por la *Sala Regional*, de publicar por el plazo de setenta y dos horas, el *Juicio de Inconformidad*.
4. La indebida remisión a la *Sala Regional* de lo ordenado por este *Tribunal*.
5. La falta de celebración de audiencia de conciliación en el *Juicio de Inconformidad*.
6. La falta de notificación de las actuaciones procesales.

F) Reincidencia. Se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que no es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar al a la *Comisión de Justicia* por infracciones a la normatividad electoral.

G) Beneficio o lucro. Se considera que no se acredita un lucro cuantificable.

H) Culpabilidad. Ahora bien, este *Tribunal* considera necesario que, aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **culpabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, como se ha referido la conducta infractora se estima en omisiones procesales, ya que con el no actuar de los órganos partidarios generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que los órganos del *PAN* quisieran incumplir con la normatividad electoral.

En consecuencia, toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados, pues al final de cuentas el acto impugnado se considera que contó con la suficiente fundamentación y motivación para llegar a un fallo congruente; además de que, este *Tribunal* no considera que con el actuar del *PAN* se haya violentado el derecho político electoral del ciudadano a ser votado y el derecho a una garantía de audiencia, al no advertirse voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo) por parte de los órganos internos del *PAN* a pesar de que las omisiones procesales que fueron reiteradas, y al hecho de existir reincidencia por ser sancionada anteriormente la *Comisión de Justicia*, se considera que la falta del *PAN* es **leve**.³⁸

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición al *PAN* de una **MULTA de 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$80.60)**, equivalente a **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser restada de las ministraciones que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 257, 268, numeral 1, inciso a, numeral II y 270 de la *Ley*, así como la Jurisprudencia 10/2018 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Cabe precisar que la sanción y su monto no es desproporcional a la infracción a ley, pues existe reiteración y reincidencia en infracciones a la normativa electoral, además de que la cantidad de la multa resulta ser un 5% de la cantidad máxima de Unidades de Medida y Actualización que se puede imponer a un partido político por infracciones a la normativa electoral; asimismo, de acuerdo con la capacidad económica el *PAN*, la cantidad de \$20,150.00 (VEINTE MIL

³⁸ Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) no afectan su normal funcionamiento como partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CI/JIN/106/2018, resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. De acuerdo con lo previsto en los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO, de conformidad con lo establecido en los artículos 257, 268, numeral 1, inciso a, numeral II y 270 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se impone al Partido Acción Nacional una **MULTA de 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)**, la cual deberá ser restada de las ministraciones que el partido político recibe por concepto de financiamiento público.

TERCERO. Dese vista de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dicha autoridad reste el monto de la multa prevista en el resolutive segundo, para que de conformidad al artículo 270, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua pague el concepto de la multa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien destinará el monto al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua informe a este Tribunal, el pago de la multa impuesta y así como el destino del monto.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con que se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-76/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes quince de mayo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**